



SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA REGULAR EL
PAGO DE INTERESES DE LOS ADEUDOS
LABORALES**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA REGULAR EL PAGO DE INTERESES DE
LOS ADEUDOS LABORALES**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para regular la tasa de interés de los adeudos laborales, así como su oportunidad de cálculo.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad establecer disposiciones para regular el pago de intereses de los adeudos laborales, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación, y la prioridad de pago de las obligaciones laborales según mandato constitucional.

Artículo 3.- Aplicación de la Ley

La presente Ley es de aplicación para los cálculos de intereses devengados de adeudos laborales. Los conceptos comprendidos son los establecidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo Nro. 856, "Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales", y otros de carácter laboral.

Artículo 4.- De la fijación de la tasa de interés legal por adeudos laborales

El interés legal que corresponde por adeudos de carácter laboral, es el interés calculado con la tasa de interés activa promedio de mercado en moneda nacional, según las tablas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones (SBS). Dicho interés es capitalizable.

Artículo 5.- De la oportunidad de devengado de los intereses

El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Irretroactividad normativa

La presente Ley rige para los adeudos laborales generados a partir del inicio de su vigencia.

TERCERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo establece las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ley Nro. 25920, "Disponen que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú".

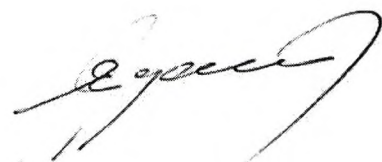
SEGUNDA.- Deróguense o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.


ROBERTO MELÉNDEZ SÁNCHEZ PALOMINO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


EDGARD REYMUNDO MERCADO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú


SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



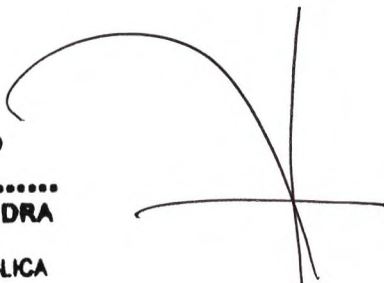
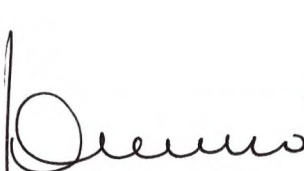


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3924/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

a) Sobre la necesidad de una nueva normativa

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajo son prioritarios sobre cualquier otra obligación del empleador:

Derechos del trabajador

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

De la disposición se desprende un mandato constitucional hacia el empleador, que le obliga a realizar el pago y le otorga prioridad respecto de otras obligaciones económicas, pues corresponde a la retribución por las horas laboradas. En relación con ello, el Decreto Legislativo Nro. 856, "Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales", en sus artículos 1 y 2, define los siguientes conceptos como créditos laborales:

- Remuneraciones
- Compensación por tiempo de servicios (CTS)
- Indemnización
- Beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.
- Aportes impagos del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones y del Sistema Nacional de Pensiones, e intereses y gastos devengados de estos.

Siendo así, cuando hay retraso o mora en el pago se generan intereses a modo de indemnizar a los trabajadores, porque los adeudos laborales tienen carácter alimentario y de subsistencia. Este interés se denomina interés legal, pues son fijados por una ley que establece su cálculo, aplicación y posterior pago.

En ese sentido, se establece un contrapeso en la relación asimétrica entre empleador y trabajador, ya que, se le tendrá que pagar el interés por haber afectado un derecho. Sin embargo, el conflicto recae en que la norma actual resulta desfavorable para el trabajador, ya que la tasa aplicada tiene el menor porcentaje según las tablas de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), nos referimos a la tasa de interés legal laboral:

TASA DE INTERÉS LEGAL LABORAL

Ingrese fecha: 13/12/2022 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Legal Laboral al 13/12/2022

Moneda Nacional	2.94%	Anual	Factor Diario	0.00008
			*Factor Acumulado ¹	2.00596
Moneda Extranjera	1%	Anual	Factor Diario	0.00003
			*Factor Acumulado ¹	0.72367

[Tabla de la SBS de la tasa de interés legal laboral al 13 de diciembre de 2022]

Como se observa, el porcentaje de la tasa de interés es bajo (2.94%), y, en consecuencia, no hay un resarcimiento efectivo para el trabajador que no recibió su remuneración -u otro concepto- a tiempo. A la vez, tampoco existe una sanción para el empleador que incumple con esta obligación.

Siendo así, resulta necesario que el cálculo de los intereses se genere con una tasa de interés que favorezca al trabajador, quien ha visto lesionado su derecho a recibir una retribución económica por el tiempo laborado.

En ese sentido, se plantea utilizar la tasa de interés activa promedio de mercado publicada en las tablas de la SBS. Así, el cálculo de intereses emplearía la misma fórmula que se utiliza para otras deudas económicas, subsanando el trato desigual que le daba a los intereses devengados de adeudos laborales el Decreto Legislativo Nro. 25920. En consecuencia, se aplicaría un porcentaje favorable respecto a la tasa de interés anterior:

TASAS DE INTERÉS ACTIVAS DE MERCADO

Ingrese fecha: 14/12/2022 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#) [Exportar](#)

Tasa de Interés Activa Promedio de Mercado Efectiva al 14/12/2022

Moneda Nacional(TAMN)	14.30%	Anual	Factor Diario	0.00037
			*Factor Acumulado ¹	6,928.74300
Moneda Nacional(TAMN + 1)	15.30%	Anual	Factor Diario	0.00040
			*Factor Acumulado ¹	13,355.55203
Moneda Nacional(TAMN + 2)	16.30%	Anual	Factor Diario	0.00042
			*Factor Acumulado ¹	25,592.99833
Moneda Extranjera(TAMEX)	9.08%	Anual	Factor Diario	0.00024
			*Factor Acumulado ¹	28.40067

[Tabla de la SBS de la tasa de interés activa promedio de mercado al 13 de diciembre de 2022]

Esto pues, no se encuentra justificación para aplicar un criterio de cálculo distinto al tratarse de un adeudo laboral, lo cual deviene en una vulneración al principio de igualdad y no discriminación, que es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. Al contrario, la lógica que debe seguir el legislador es de protección del derecho vulnerado. Siendo así, debe considerar la existencia de un mandato constitucional que obliga al empleador a

respetar el pago de la remuneración y otros beneficios sociales, y el carácter resarcitorio que tienen los intereses devengados, puesto que los conceptos laborales además de ser retribución del trabajo prestado, permiten al trabajador subsistir y en ocasiones sostener económicamente a sus familiares.

En línea con lo anterior, la presente propuesta también plantea que los intereses legales sean capitalizables, es decir, que el interés se suma al monto capital de la deuda. Es preciso señalar que el Decreto Legislativo Nro. 25920, dispone en el segundo párrafo de su artículo 2 que los intereses dejan de ser capitalizables con la entrada en vigencia de ese texto normativo.

Sin embargo, esto es contradictorio a la lógica legislativa que tienen los intereses legales de los adeudos laborales, ya que limita el carácter resarcitorio de los intereses devengados porque no se considera que la demora del pago de la obligación principal es un perjuicio de por sí.

En ese sentido, no existe una limitación legal para prohibir la capitalización de intereses legales de adeudos laborales, al contrario, esto generaría un beneficio para los trabajadores y a su vez, incentivaría al empleador a realizar el pago de los conceptos laborales en el tiempo correspondiente, ya que omitir su obligación significa un perjuicio económico.

Finalmente, se propone la derogatoria del Decreto Legislativo Nro. 25920 porque sus disposiciones resultan insuficientes para proteger el derecho vulnerado del trabajador - falta de pago de los créditos laborales- y fortalecer el carácter resarcitorio de los intereses devengados de los adeudos laborales. Esto pues, dispone que el cálculo de intereses legales se realice con una tasa de interés de porcentaje bajo y deja sin efecto la capitalización de estos. Lo cual, es contrario a la lógica resarcitoria de los intereses devengados.

b) Iniciativas legislativas pasadas

Anteriormente se han presentado proyectos de ley con el mismo objeto: establecer disposiciones que regulen el cálculo de los intereses devengados de los adeudos laborales. Esto pues, se reconoce que estos tienen carácter indemnizatorio para el trabajador que no ha recibido a tiempo el pago de los conceptos laborales que le corresponden.

Entre estos encontramos los Proyectos de Ley Nro. 855/2016-CR, 2830/2013-CR, 2011/2012-CR; de los cuales, los dos últimos se agruparon en el Dictamen recaído en los proyectos de ley 2011/2012-CR y 2830/2013-CR, que recomienda la aprobación de la Ley que establece el procedimiento para el pago de los intereses legales devengados por adeudos laborales.

En este se concluye que es necesaria una normativa que establezca el procedimiento de pago, respecto al cálculo de los intereses devengados, pues la tasa que se emplea -tasa legal laboral- es baja respecto a la tasa aplicada a otras deudas laborales. Siendo así,

desde el principio de igualdad y no discriminación, no hay justificación para aplicar una tasa distinta, más aún si el carácter de los intereses de adeudos laborales es resarcitorio.

En ese sentido, las opiniones que brindan el Banco Central de Reserva y la SBS sobre estas propuestas legislativas son favorables, dado que el trato desigual a los intereses legales de adeudos laborales no se encuentra justificado en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, señalan que la capitalización de intereses utiliza el mismo criterio: dado que no existen condiciones actuales que limiten al legislador a permitir la capitalización de intereses en adeudos laborales. Al contrario, esto refuerza su carácter resarcitorio y protege el derecho vulnerado del trabajador a recibir el pago de una remuneración y beneficios laborales.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley propone la derogatoria del Decreto Legislativo Nro. 25920, debido a que no se justifica el trato desigual hacia los adeudos laborales. Es decir, el marco legal vigente dispone en su primer artículo que el interés legal de estos conceptos se calcule con la tasa de interés con menor porcentaje del mercado, sin establecer una razón objetiva que lo sustente.

Esto representa una afectación al derecho a la remuneración y beneficios sociales de los trabajadores, puesto que no solo existe una demora en el pago de los conceptos que le corresponden por haber laborado, sino también, no se reconoce que el incumplimiento de las obligaciones económicas laborales es un comportamiento lesivo hacia este derecho.

Asimismo, en cuanto a las otras disposiciones de la norma, estas hacen alusión a normativa que fue derogada de nuestro ordenamiento; por lo tanto, corresponde proponer una legislación laboral reciente que articule con disposiciones que tratan la misma materia. Con ello se hace referencia al Decreto Legislativo Nro. 856, que agrupa los conceptos que se entienden como créditos laborales; y el artículo 24 de la Constitución Política del Perú que da prioridad de pago a las obligaciones laborales.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos al erario nacional. Por el contrario, esta propuesta representa un beneficio hacia los trabajadores que tienen adeudos laborales, dado que los intereses se calcularán con la tasa activa promedio del mercado, al igual que otras obligaciones económicas; y serán capitalizables, es decir, se abonarán al monto del capital de la deuda en caso exista mora. En ese sentido, se corrige el trato desigual que brindaba la normativa anterior, Decreto Legislativo Nro. 25920, al calcular el interés legal con la tasa de interés con menor porcentaje según las tablas de la SBS.

Del mismo modo, influye en el comportamiento de los empleadores, pues el marco legal les exige cumplir con las obligaciones económicas laborales en el tiempo correspondiente, caso contrario, aumenta el adeudo en favor del trabajador. Esto generará una cultura de

responsabilidad con los créditos laborales y tendrá efectos en la relación laboral, pues se aplicaría un trato igual a los adeudos laborales como en otras deudas económicas.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa va en línea con la 11ª Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, la misma que señala:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con el objetivo, el Estado:

(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

Del mismo modo, se vincula con la 14ª Política, relativa al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, la misma que señala:

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible¹.

Finalmente, guarda relación con el tema N° 30 "Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales" y el tema N° 53 "Mejora en los derechos y condiciones laborales" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

¹ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Consultado en:
<http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/>